

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Daniel W. Kappes and Kappes, Cassidy & Associates

c.

República de Guatemala

(Caso CIADI No. ARB/18/43)

RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 5

**Sobre la Solicitud Renovada *Amici Curiae* de Autorización para Realizar Presentaciones de
Escritos de Parte No Contendientes**

Miembros del Tribunal

Sra. Jean Kalicki, Presidente del Tribunal

Sr. John M. Townsend, Árbitro

Prof. Zachary Douglas QC, Árbitro

Secretario del Tribunal

Sr. Francisco Grob

Asistente del Tribunal

Dr. Joel Dahlquist

Fecha de la Resolución: 5 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES Y RESUMEN DE LAS POSICIONES

1. El 23 de octubre de 2019, el bufete de abogados Sheppard Mullin Richter & Hampton LLP (“**Sheppard Mullin**”) presentó una “Solicitud Amicus Curiae de Autorización para Realizar Presentaciones de Partes No Contendientes” (la “**Solicitud**”) en nombre de su cliente La Puya, la cual se describe como un movimiento de justicia ambiental integrado por miembros de la comunidad de San José del Golfo y San Pedro Ayampuc, Guatemala (“**La Puya**” o la “**Solicitante**”). De conformidad con la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Artículo 10.20.3 del DR-CAFTA y la Sección 18.2 de la RP1, el Tribunal invitó a las Partes a presentar sus observaciones sobre la Solicitud. Como estaba previsto, cada Parte presentó sus observaciones el 31 de octubre de 2019.
2. El 7 de noviembre de 2019, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 2, reservando su decisión sobre la Solicitud por considerarla apresurada, hasta después de la decisión del Tribunal sobre las Objeciones Preliminares de la Demandada, pendientes en ese entonces (“**RP2**”).
3. El 13 de marzo de 2020, el Tribunal emitió su Decisión sobre las Objeciones Preliminares de la Demandada, rechazando la solicitud de la Demandada bajo el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA con una Opinión Disidente del Prof. Zachary Douglas.
4. El 29 de junio de 2020, de conformidad con la Resolución Procesal No. 2, Sheppard Mullin renovó la Solicitud en nombre de La Puya (la “**Solicitud Renovada**”).
5. Los fundamentos expuestos en la Solicitud Renovada en dicha oportunidad fueron que: (i) La Puya tiene un interés continuo en el procedimiento, ya que sus miembros han sido “impactados de manera importante y perjudicial por el proyecto minero El Tambor, y han estado activos en las comunidades afectadas y en los procedimientos judiciales domésticos relacionados en Guatemala”; (ii) “los tipos de pruebas que presentará La Puya, que no serán planteados por la Demandante ni la Demandada, se encuentran dentro del ámbito de la controversia, y serán fundamentales para que este [Tribunal] comprenda el contexto que subyace a la decisión del tribunal de primera instancia de Guatemala; y (iii) La “perspectiva, conocimiento y visión únicos” de La Puya con respecto a la materia en este procedimiento, que difiere de la de las Demandantes y la Demandada, “ayudará al Tribunal a determinar varias cuestiones de hecho y de derecho que tienen que ver directamente con las violaciones reclamadas del Capítulo 10 del DR-CAFTA”. Estos argumentos se resumen a continuación.
6. *En primer lugar*, la Solicitud Renovada afirma que no se puede contar con el Gobierno de Guatemala para abordar el impacto negativo del proyecto minero en la comunidad, y que sólo los miembros de La Puya “han sido testigos personalmente, y esperan testificar al respecto, de la agresión física y psicológica que los miembros de la comunidad han sufrido debido a las fuerzas políticas.” Los miembros de La Puya “asimismo están bien posicionados para discutir los riesgos generales y las vulnerabilidades asociadas con el vivir en las áreas afectadas por el proyecto minero El Tambor, incluyendo los impactos negativos en la salud, así como la intrusión en la vida personal y comunitaria, y en el desarrollo de la comunidad”. La Solicitud Renovada añade que “debido a que el Gobierno se opuso a los intereses de La Puya en los

procedimientos internos”, es poco probable que éste represente adecuadamente sus intereses en el presente procedimiento.

7. *En segundo lugar*, la Solicitud Renovada señala que “La Puya también presentará pruebas sobre otras cuestiones acerca de las cuales no se espera una respuesta del Gobierno ni de las Demandantes”, incluyendo (a) “consulta[s] con peritos que han revisado los estudios de impacto ambiental encargados por la empresa inversora, quienes han encontrado serias deficiencias en el análisis contenido en los mismos”, lo que resultó en un “manejo engañoso y perjudicial de los impactos del proyecto en la salud de la comunidad”; (b) “información sobre el soborno y la corrupción que tiene lugar en Guatemala, específicamente en relación con varios funcionarios gubernamentales involucrados en el proyecto minero El Tambor”; (c) información sobre “cómo el Gobierno no cumplió con sus requisitos de consultar a las comunidades locales bajo el Convenio de la OIT”; (d) información sobre las deficiencias de la Evaluación de Impacto Ambiental, que “justifican la emisión de las licencias mineras”; (e) información “sobre la naturaleza y alcance de las protestas que tuvieron lugar, así como los procedimientos judiciales internos relacionados”; y (f) información relacionada con “la comprensión de las obligaciones pertinentes del Gobierno en materia de derechos humanos, así como la perspectiva de los titulares de derechos afectados por la decisión del tribunal de primera instancia.”
8. *Finalmente*, la Solicitud Renovada agrega que “sin la participación de La Puya, el Tribunal se quedará con una imagen incompleta respecto a las circunstancias que rodean el proyecto minero de El Tambor, lo que impedirá al Tribunal decidir adecuadamente si los tribunales guatemaltecos detuvieron correctamente las actividades mineras de las Demandantes, o si el Gobierno, por el contrario, violó sus obligaciones bajo el DR-CAFTA [...]”
9. El 27 de julio de 2020, el Tribunal invitó a las Partes a presentar sus observaciones sobre la Solicitud Renovada. De acuerdo a lo previsto, cada Parte presentó sus observaciones el 25 de septiembre de 2020.
10. En sus observaciones de 25 de septiembre de 2020, las Demandantes se opusieron a la Solicitud Renovada. En su opinión, la Solicitante no ha: 1) presentado información fundamental y crítica que incide en su independencia; 2) presentado información completa sobre su identidad y revelado sus afiliaciones; y 3) cumplido requisito alguno para la admisión de su solicitud de *amicus curiae*. Dichos argumentos se resumen a continuación.
11. *En primer lugar*, las Demandantes argumentan que “la Solicitud Renovada no proporciona ninguna información sobre el estatus legal de ‘La Puya’, su membresía, objetivos generales, la naturaleza de sus actividades, o su gestión”. Citando la práctica del arbitraje de inversiones y la Comisión de Libre Comercio (FTA) del TLCAN, las Demandantes señalan que las solicitudes de *amicus* deben “describan al solicitante, incluyendo, cuando corresponda, su membresía y estatus legal..., sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades y cualquier organización matriz”; “revelen si el solicitante tiene alguna afiliación, directa o indirecta, con cualquier parte contendiente”; e “identifiquen a cualquier gobierno, persona u organización que haya proporcionado cualquier asistencia financiera o de otro tipo para preparar de la presentación”. Las Demandantes argumentan que dicha información no se encuentra incluida en la Solicitud Renovada.

12. *En segundo lugar*, las Demandantes sostienen que la Solicitante “tampoco indicó si había recibido asistencia, financiera o de otra índole para preparar su Solicitud Renovada”, y añaden que “no hay ninguna indicación de que ‘La Puya’ esté compuesto por miembros que pagan cuotas a la organización”. Las Demandantes argumentan que esta “información es crítica para determinar la identidad y la independencia del Solicitante, sin la cual no se puede conceder la Solicitud Renovada”. Citando a *Lion México c. México* y *Pezold c. Zimbabwe*,¹ las Demandantes señalan que solicitudes de *amicus* que han sido denegadas en circunstancias similares.
13. *En tercer lugar*, las Demandantes alegan que la Solicitante no cumple con ninguno de los criterios para justificar su participación como *amicus curiae* en este procedimiento. Por ejemplo, las Demandantes argumentan que “el Solicitante no explica cómo, como un supuesto ‘movimiento de justicia ambiental integrado por miembros de la comunidad de San José del Golfo y San Pedro Ayampuc, Guatemala’, puede ayudar al Tribunal a comprender la amplia gama de cuestiones jurídicas y fácticas complejas que se plantean en la Solicitud Renovada”. Se refieren a *Eco Oro c. Colombia*, donde el tribunal denegó la solicitud de *amicus* por “no [haber] explicad[o] la naturaleza de su perspectiva, conocimiento y perspicacia distintos de la simple afirmación de que sería diferente a la de las partes contendientes”. Citando los casos *Apotex c. Estados Unidos*, *Resolute Forest Prods. c. Canadá* y *Bear Creek c. Canadá*, las Demandantes añaden que “los tribunales [han] determinado que era poco probable que los solicitantes pudieran proporcionar al tribunal una perspectiva o una visión particular diferente de la de las partes contendientes, en las que ambas partes estaban representadas por un abogado con experiencia.” Las Demandantes también afirman que la Solicitante “no indica las fuentes de su experiencia en violaciones de la ley de derechos humanos ni proporciona ninguna prueba que demuestre que tiene alguna experiencia o conocimiento único sobre la corrupción en general o la corrupción en Guatemala, en particular”. A este respecto, las Demandantes añaden que “el propio Solicitante no tiene experiencia en el terreno y no puede ayudar al Tribunal a comprender el contenido de los estudios ambientales”, ya que tuvo que consultar a peritos sobre esta materia. Asimismo, las Demandantes afirman que “el Solicitante no tiene una ‘perspectiva única’ sobre los procedimientos judiciales guatemaltecos pertinentes a las reclamaciones de las Demandantes”, ya que no participó en ninguno de los procedimientos judiciales. Por último, las Demandantes indican que “el Solicitante no da ninguna indicación sobre qué información puede proporcionar con respecto a las ‘fuerzas políticas que afectan a las comunidades locales’ como dicha información o supuesta experiencia podría ayudar al Tribunal.”
14. Según las Demandantes, “la afirmación del Solicitante de que los ‘tipos de pruebas’ que presentará están ‘dentro del ámbito de esta controversia’ es inexacta”, dado que “el Solicitante está tratando de presentar sus quejas personales al Tribunal e intervenir como tercero en este arbitraje”. Las Demandantes detallan que la “Solicitante sugiere que puede ayudar al Tribunal en la comprensión general de las ‘obligaciones en materia de derechos humanos’ de Guatemala”, “cómo el gobierno no cumplió con sus requisitos para consultar con las comunidades locales en virtud del Convenio de la OIT”, y “el soborno y corrupción que tiene lugar en Guatemala”, todo lo cual está fuera del ámbito de la controversia entre las Partes. Las

¹ A efectos del presente resumen de las posiciones de las Partes, el Tribunal no reproduce todas las citas de casos incluidas en los escritos respectivos de las Partes.

Demandantes añaden que esto pone de manifiesto tanto “el malentendido del Solicitante sobre las cuestiones en disputa en este arbitraje y el hecho de que su participación no ayudará al Tribunal en su determinación de esas cuestiones.”

15. Las Demandantes afirman asimismo que “[l]a afirmación del Solicitante de que tiene un interés constante en la controversia actual [...] en que ha sido ‘afectada en gran medida y en detrimento por el proyecto minero el tambor’ es insuficiente para cumplir con su carga de demostrar que tiene un interés en el procedimiento para justificar la condición de amicus.” Según las Demandantes, y citando los casos *Apotex c. Estados Unidos* y *Eco Oro c. Colombia*, la Solicitante no tiene ningún interés directo y significativo en el resultado de la presente controversia. Además, las Demandantes añaden que “la Solicitud Renovada ha sido presentada por un bufete de abogados no nacional, en inglés, en nombre de miembros desconocidos y no divulgados de una supuesta organización sin ninguna forma legal y con fuentes de financiación no divulgadas.”
16. Por último, las Demandantes afirman que la Solicitud Renovada, “si se permite, interrumpiría el procedimiento y supondría una carga excesiva y un perjuicio injusto para los Demandantes, ya que requeriría trabajo adicional innecesario, tiempo y gastos para responder a la presentación del Solicitante, que tiene la intención de plantear cuestiones fuera del ámbito de la controversia de las Partes y apoyar esas comunicaciones con pruebas expertos y testigos.”
17. En contraste con la posición de las Demandantes, la Demandada declaró en sus observaciones del 25 de septiembre de 2020 que no se opone a la participación de La Puya como *amicus curiae* en la fase de fondo del presente procedimiento. A continuación, se resume la posición de la Demandada.
18. *En primer lugar*, la Demandada afirma que “(a) la presentación de la parte no contendiente ayudaría al Tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el procedimiento, al aportar una perspectiva, un conocimiento o una visión particulares distintos a aquéllos de las partes en la diferencia”. Citando el caso *Apotex c. Estados Unidos*, *Bear Creek c. Perú* e *Infinito Gold c. Costa Rica*, la Demandada alega que este criterio ha sido “interpretado de manera amplia para permitir que el Tribunal tenga acceso a todos los puntos de vista relevantes para el caso, cuestión que fortalece al procedimiento en última instancia.”
19. *En segundo lugar*, la Demandada sostiene que “(b) la presentación de la parte no contendiente se referiría a una cuestión dentro del ámbito de la diferencia”. Según la Demandada y citando el caso *Apotex c. Estados Unidos*, “criterio ha sido desarrollado por los tribunales CIADI, señalando que su objeto es evitar la ampliación innecesaria del ámbito de la controversia, [para] asegurar que la participación de *amigo de la corte* se ciña a lo controvertido.”
20. *En tercer lugar*, la Demandada alega que “(c) la parte no contendiente tiene un interés significativo en el procedimiento”. Haciendo referencia a *Apotex c. Estados Unidos*, la Demandada afirma “que no puede tratarse de un interés general en el procedimiento”, por lo que “debe demostrarse que el resultado del arbitraje puede tener un impacto directo o indirecto en los derechos o intereses que el solicitante defiende.”

21. *En cuarto lugar*, la Demandada señala que el Tribunal debe garantizar que la presentación de una parte no contendiente “no perturbe el procedimiento, o genere una carga indebida, o perjudique injustamente a cualquiera de las partes, y que ambas partes tengan la oportunidad de someter observaciones sobre la presentación de la parte no contendiente”. Este requisito se satisface, en opinión de la Demandada, por el hecho de que “la participación de La Puya deberá estar limitada a la presentación de un escrito, como ya ha sido acordado por las Partes y el Tribunal, respecto al cual las Partes tendrán oportunidad de comentar en sus respectivos Memoriales de Réplica y Dúplica.”
22. Por tanto, la Demandada concluye que la participación de La Puya es “oportuna y procedente” y “debe permitirse en un modo en que no afecte el ejercicio del derecho de defensa de las Partes, ni encarezca o altere el procedimiento arbitral, para cuyo caso debe cumplir con los elementos que el mismo Tribunal ha ya delineado en la Sección 18.2 de la Orden Procesal No. 1.”
23. El 8 de octubre de 2020, tras examinar las respectivas observaciones de las Partes sobre la Solicitud Renovada, el Tribunal instó a la Solicitante a proporcionar dos categorías de información adicional. *Primero*, dado que la Solicitud Renovada describe a La Puya como “un movimiento de justicia ambiental compuesto por miembros de la comunidad” de las comunidades locales, el Tribunal solicitó información adicional sobre “la naturaleza de La Puya, incluyendo su historia, membresía (incluyendo el número de miembros), organización, afiliaciones y actividades (aparte de tratar de proporcionar una presentación en este caso).” *Segundo*, Dado el alcance del escrito presentado, el Tribunal solicitó información adicional sobre el origen de financiamiento de La Puya, “particularmente en lo que se refiere al trabajo previsto para participar en el presente caso.”
24. El 21 de octubre de 2020, la Solicitante solicitó una prórroga para presentar la información requerida, la cual fue concedida por el Tribunal; la Solicitante presentó su respuesta el 6 de noviembre de 2020. En dicha respuesta, la Solicitante afirma que: 1) La Puya es “un movimiento de justicia ambiental, creado por comunidades que se unieron en defensa de sus recursos hídricos y naturales”; 2) La Puya “no está registrada formalmente como una organización con personalidad jurídica, ni cuenta con representantes legalmente designados, sino que surge de la genuina organización comunitaria propia de las comunidades en resistencia”, y como tal “tiene un interés indiscutible en el resultado de este arbitraje”; y 3) La Puya “no cuenta con ninguna asistencia aparte de la asistencia legal pro bono del bufete de abogados estadounidense Sheppard Mullin Richter & Hampton LLP.”
25. El 9 de noviembre de 2020, las Demandantes solicitaron la oportunidad de presentar breves observaciones sobre la carta de la Solicitante de fecha 6 de noviembre de 2020. El Tribunal accedió a la solicitud de las Demandantes e invitó a ambas Partes a presentar cualquier observación.
26. El 11 de noviembre de 2020, la Demandada declaró que no tenía más comentarios sobre la carta de la Solicitante del 6 de noviembre de 2020, pero se reservó el derecho de responder a cualquier comentario que las Demandantes presentaran en relación con ella. Las Demandantes se opusieron a esta “reserva unilateral de derechos” y argumentaron que las “Partes tienen

derecho a comentar sobre [...] la solicitud de *amicus*, y no sobre los comentarios de unos y otros respecto a dicha solicitud.”

27. El 13 de noviembre de 2020, las Demandantes presentaron sus observaciones sobre la carta de la Solicitante del 6 de noviembre de 2020. Las Demandantes siguen oponiéndose a la participación de la Solicitante en el procedimiento dado que, según afirman, la carta del 6 de noviembre de 2020 “no revela información fundamental ni crítica relativa a la identidad e independencia de la Solicitante” y, por tanto, “no cumple ninguno de los requisitos para la admisión de su solicitud de *amicus curiae*”. A continuación, las Demandantes resumen sus argumentos.
28. *En primer lugar*, Las Demandantes afirman que la carta del 6 de noviembre de 2020 no aclara la identidad de “La Puya” y que las Partes tienen “derecho a saber a quién pretende representar el *amicus* y los aspectos prácticos de la intervención en un procedimiento judicial exigen que el movimiento identifique al menos a sus líderes o representantes entre ellos, independientemente de que no estén legalmente designados”. *En segundo lugar*, las Demandantes argumentan que “permitir que una parte no identificada participe en el procedimiento [...] atentaría contra la integridad del mismo”. Aunque la carta afirma que La Puya está formada por 1.300 miembros, sigue sin estar claro quiénes son los miembros de La Puya, por lo que (en opinión de las Demandantes) no permite “ninguna verificación de la identidad, pertenencia o programa [de la Solicitante] (y, por extensión, de sus afiliaciones e independencia).” *En tercer lugar*, las Demandantes sostienen que la Solicitante “no proporcionó ninguna información sobre las afiliaciones [de La Puya]”, lo que hace imposible verificar si La Puya “tiene vínculos con alguna de las Partes de la controversia, con alguna entidad o gobierno que pueda tener un interés en la controversia, o con una o más organizaciones internacionales no gubernamentales que puedan estar apoyando a la Solicitante y utilizando a ‘La Puya’ para mejorar su capacidad de obtener la legitimidad.” *En cuarto lugar*, las Demandantes señalan que la Solicitante no “proporcionó ninguna información sobre las actividades actuales [de La Puya] (aparte de tratar de proporcionar una presentación en el presente caso).” *En quinto lugar*, las Demandantes argumentan que la carta del 6 de noviembre de 2020 no aclara la financiación de La Puya, especialmente en lo que se refiere a “los trabajos ya realizados o previstos por ‘La Puya’ con respecto a su participación en este caso.”
29. El 16 de noviembre de 2020, el Tribunal accedió a la solicitud de la Demandada de comentar las observaciones de las Demandantes sobre la carta de La Puya del 6 de noviembre de 2020, e invitó a las Demandantes a presentar observaciones en respuesta, de haberlas posteriormente. El 19 de noviembre de 2020, la Demandada declaró que no tenía nuevas observaciones de fondo que hacer, pero confirmó que Guatemala no tenía ninguna afiliación a La Puya. Las Demandantes sostuvieron entonces que no tenían observaciones sobre la comunicación de la Demandada del 19 de noviembre de 2020.
30. El 2 de diciembre de 2020, el Tribunal solicitó a La Puya aclaraciones adicionales sobre “a quién representa precisamente Sheppard Mullin, dada la afirmación en la carta del 6 de noviembre de 2020 de que La Puya es un ‘movimiento’ sin ‘representantes legalmente designados.’”

31. El 23 de diciembre de 2020, la Solicitante presentó su respuesta, afirmando que La Puya es un “movimiento de resistencia pacífica”, integrado por “comunidades de los municipios de San Pedro Ayampuc y San José del Golfo”, que “han sido directamente afectadas por las obras del proyecto minero El Tambor.” La Solicitante afirma que La Puya es “única entre las partes en litigio, ya que sus miembros han sido testigos directos del interés de las Partes”, y sostiene que su interés en el asunto es “legítimo” y que su propuesta de presentación “proporcionaría al [Tribunal] información sensible que ninguna de las Partes facilitará, por cuanto debilitaría su interés en el caso.” La Solicitante también afirmó que “las comunidades actualmente representadas por La Puya” habían actuado anteriormente ante los tribunales guatemaltecos a través de “representantes de terceros legítimamente reconocidos”, incluyendo en un caso por los alcaldes auxiliares de dos aldeas y en otro caso a través de una organización no gubernamental conocida como “CALAS.”
32. El 28 de diciembre de 2020, las Demandantes solicitaron la oportunidad de presentar comentarios simultáneos a la carta de la Solicitante del 23 de diciembre de 2020, y el 29 de diciembre de 2020, la Demandada se opuso a dicha solicitud, solicitando en cambio que se le permitiera responder a los comentarios de las Demandantes. Las Demandantes, a su vez, se opusieron a la presentación secuencial de observaciones, pero solicitaron que, en caso de que se accediera a la solicitud de la Demandada, se concediera a las Demandantes una nueva presentación de respuesta propia. El 31 de diciembre de 2020, el Tribunal invitó a: 1) que las Demandantes presentasen sus comentarios sobre la carta del 23 de diciembre de 2020 de la Solicitante a más tardar el 11 de enero de 2021; 2) que la Demandada presentase sus comentarios sobre las observaciones de las Demandantes a más tardar el 14 de enero de 2021; y 3) que las Demandantes presentasen sus observaciones de respuesta a más tardar el 18 de enero de 2021.
33. El 11 de enero de 2021, las Demandantes presentaron sus observaciones a la última carta de la Solicitante, manteniendo su oposición a la participación de la Solicitante en el procedimiento. En su opinión, la carta de la Solicitante del 23 de diciembre de 2020 no: 1) revelaba información fundamental o crítica sobre la identidad de la Solicitante, tal y como el Tribunal había solicitado en sus cartas de 8 de octubre de 2020 y 2 de diciembre de 2020; y 2) subsanaba las deficiencias de la Solicitud Renovada, identificadas por las Demandantes en sus cartas de 25 de septiembre de 2020 y 13 de noviembre de 2020. Por el contrario, las Demandantes señalan, la Solicitante presentó argumentos adicionales sobre la supuesta necesidad de su participación como *amicus curiae* en el presente procedimiento, lo cual el Tribunal no había solicitado.
34. Más concretamente, las Demandantes argumentan (en *primer lugar*) que la Solicitante no ha “proporcionado una lista de personas presuntamente integrantes de ‘La Puya’, un poder que autorice a la Solicitante a representar a estas personas, o un poder que instruya a Sheppard Mullin a actuar en este asunto”. Las Demandantes indican que esto demuestra “que Sheppard Mullin no está debidamente autorizado para representar a ‘La Puya’ en el procedimiento”. En *segundo lugar*, las Demandantes afirman que el Tribunal debería desestimar la Solicitud Renovada “debido a la reiterada negativa de la Solicitante a responder a las preguntas del Tribunal”, y añaden que “permitir que una parte no identificada participe en el procedimiento atentaría contra la integridad del proceso”. En tercer lugar, las Demandantes sostienen que la participación de la Solicitante como *amicus curiae* no es necesaria, ya que las cuestiones sobre

las que pretende dirigirse al Tribunal – “(i) las supuestas deficiencias en los estudios de impacto ambiental de Exmingua; (ii) los niveles de arsénico en las fuentes de agua locales; y (iii) la supuesta falta de licencia de construcción de Exmingua” – ya han sido planteadas por la Demandada en su Memorial de Contestación. Además, las Demandantes afirman, los peritos consultados por la Solicitante, el Sr. Robert Robinson y el Dr. Robert Moran, también han sido invocados por la Demandada en su Memorial de Contestación, y las dos decisiones de los Tribunales Constitucionales de Guatemala (de fecha 6 de febrero de 2017 y 11 de junio de 2020) a las que se refiere la Solicitante también han sido presentadas y discutidas en los escritos de las Partes.

35. El 14 de enero de 2021, la Demandada presentó sus observaciones de respuesta, reiterando que no se opone a la participación de La Puya como *amicus curiae* en la fase de fondo de este procedimiento. En opinión de la Demandada, la Solicitante “ha aclarado al Tribunal las características de La Puya como movimiento social y humano, así como de la ausencia formal de representantes legales, [lo que] responde las inquietudes formuladas por el Tribunal en cuanto a la identidad de la Puya.” La Demandada señala que el Tribunal debe “efectuar su análisis desde una perspectiva apropiada a las particularidades de la solicitante” a la hora de determinar si admite o no una solicitud de *amicus*, y también tener en cuenta las obligaciones de transparencia impuestas por el DR-CAFTA y respaldadas por las tendencias en el arbitraje de inversiones. La Demandada también afirma “que no tiene ni ha tenido relación alguna con La Puya”. Por último, la Demandada rechaza cualquier sugerencia de conexión por su parte con los informes elaborados por el Sr. Robinson y el Sr. Moran para La Puya y otras organizaciones no gubernamentales.
36. El 15 de enero de 2021, las Demandantes solicitaron una prórroga para responder a las observaciones de la Demandada, que el Tribunal concedió. El 19 de enero de 2021, las Demandantes respondieron, objetando las siguientes afirmaciones de la Demandada y de la Solicitud Renovada. *En primer lugar*, las Demandantes afirman que las referencias generales al papel de la obligación de transparencia en apoyo a la legitimidad del arbitraje de inversiones no pueden justificar la aceptación de la Solicitud Renovada, dado que la “Solicitante no ha cumplido ninguno de los criterios para la admisión de su Solicitud Renovada, incluyendo el requisito más elemental de identificarse.” *En segundo lugar*, las Demandantes rechazan el argumento de la Demandada de que ambas partes reconocen a la Solicitante como “un actor importante en los hechos relevantes del caso”, señalando que ello interpreta erróneamente el expediente. *En tercer lugar*, las Demandantes sostienen que la Demandada se equivoca al afirmar que la Solicitante ha proporcionado suficientes aclaraciones sobre la identidad de las comunidades que representa, cuando en realidad la Solicitante describió a “La Puya” como “un movimiento social y humano” carente de representantes legales formales. Las Demandantes afirman que “a pesar de habersele concedido dos oportunidades para rectificar una deficiencia central en su Solicitud Renovada”, la “Solicitante ha optado repetida y deliberadamente por ignorar esta simple directiva”, y por tanto la Solicitud Renovada debe ser desestimada. *Finalmente*, las Demandantes reiteran que la “Solicitante no estaría introduciendo nuevos hechos o argumentos en el arbitraje”, ya que la Demandada ya presenta y discute ampliamente los informes del Sr. Robinson y del Dr. Moran en su Memorial de Contestación, y la Solicitante “no ha hecho ningún intento de demostrar la posibilidad de ofrecer una perspectiva nueva o única sobre estas cuestiones.”

II. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

37. La Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI proporciona una lista no exhaustiva de los factores que un tribunal debe considerar para determinar si permite una presentación escrita por parte de “una persona o entidad que no sea parte en la diferencia”. En opinión del Tribunal, todos estos factores se basan en umbral y su premisa de que está claro quién desea presentar tal solicitud. Esto es particularmente inherente a la Regla 37(2)(a), que requiere que un tribunal evalúe la “perspectiva, un conocimiento o una visión particulares” de la Solicitante, y a la Regla 37(2)(c), que requiere que un tribunal considere la importancia del interés de la Solicitante en el procedimiento. Ninguno de estos factores puede analizarse adecuadamente si no se garantiza que el escrito presentado habla realmente en nombre de la “persona o entidad” que pretende presentarlo, y se basa en la “perspectiva, un conocimiento o una visión particular” de dicha persona o entidad.
38. En el presente caso, el Tribunal se enfrenta a una solicitud de un bufete de abogados internacional que afirma representar a un “movimiento” sin representantes designados. Si bien el Tribunal entiende que los movimientos de base pueden no observar las formalidades legales en la designación de sus líderes, se debe presumir, no obstante, que tienen *algunos* líderes funcionales. Es de suponer que dichas personas serían reconocidas de alguna manera por los demás miembros del movimiento y se les encomendaría hablar *de facto* en nombre de los intereses comunes del grupo. Identificar a los individuos que pretenden hablar en nombre de un “movimiento”, y la base sobre la que tienen derecho a canalizar los intereses de la comunidad que dicen representar, es un paso importante para garantizar a cualquier tribunal la buena fe de los intereses que se dicen implicados. También permite a las Partes en un caso hacer las preguntas apropiadas acerca de la base de conocimiento de quienes se involucrarían en un arbitraje que se encuentra pendiente, así como cualquier afiliación o alineación que pueda ayudar a evaluar las perspectivas presentadas.
39. El Tribunal asume que Sheppard Mullin debe ser instruido por alguien, y no está simplemente intentando presentar escritos que afirman su propia visión de lo que un “movimiento de justicia ambiental” compuesto por individuos de ciertas comunidades locales en Guatemala desearía que el Tribunal conociera. Sin embargo, Sheppard Mullin ha sido reiteradamente hermético -a pesar de varias preguntas del Tribunal- a la hora de identificar quién le ordena realmente actuar. Esencialmente, el bufete de abogados pide al Tribunal que acepte que tiene en cuenta los intereses de un “movimiento” -y que dicho “movimiento” canaliza a su vez los conocimientos e intereses de las comunidades locales pertinentes- sin aportar ningún apoyo a estas proposiciones. El Tribunal no puede aceptar una solicitud basada en la Regla 37(2)(b) sobre esta base.
40. El Tribunal observa, en particular, lo que la Solicitante ha expresado (y omitido) al establecer una analogía entre su Solicitud Renovada y la participación de ciertas personas o entidades en procedimientos judiciales anteriores en Guatemala. La Solicitante señala que, en uno de dichos procedimientos, ciertas comunidades locales fueron representadas por alcaldes auxiliares de aldea, pero el Tribunal observa que dichas personas fueron claramente identificadas por su

nombre y título en el procedimiento judicial.² En tales circunstancias, está claro cuál era el fundamento para que estas personas representaran a las comunidades en cuyo nombre se presentaron escritos: eran los alcaldes auxiliares de dichas comunidades debidamente designados. La Solicitante afirma que, en otro procedimiento, se permitió a una organización no gubernamental (“ONG”) llamada CALAS presentar opiniones en nombre de determinadas comunidades locales. Sin embargo, CALAS se identifica en el procedimiento judicial como una asociación civil cuyos fines y objetivos están regulados en sus estatutos.³ La existencia de los estatutos de la organización confirma que CALAS es una ONG con identidad, presencia y estructura establecidas, lo que presumiblemente reflejaría qué individuos fueron la fuerza detrás de ella, y sobre qué base podría decirse legítimamente que hablan en nombre de las comunidades involucradas. Pero en este caso, la Solicitante *no afirma* que los mismos alcaldes o la misma ONG lideren este proyecto e instruyan a Sheppard Mullin. Más bien, la Solicitante sugiere que no lo son, al afirmar que “las comunidades *ahora* representadas por La Puya” (énfasis añadido) habían actuado previamente a través de estos otros “representantes de terceros legítimamente reconocidos.” Esta afirmación subraya la necesidad de comprender tanto (a) quién dirige realmente La Puya en la práctica (incluso en ausencia de formalidades legales), como (b) sobre qué base puede reconocerse legítimamente a dicha(s) persona(s) para que represente(n) los intereses, y presente(n) las perspectivas de las comunidades locales en cuyo nombre pretende(n) hablar. Sin embargo, a pesar de las numerosas oportunidades, Sheppard Mullin se ha negado a proporcionar dicha información.

41. Bajo estas circunstancias, el Tribunal no puede aceptar la Solicitud Renovada.

III. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

42. Por las razones precedentes, el Tribunal rechaza la Solicitud Renovada, presentada por Sheppard Mullin en nombre de “La Puya” el 29 de junio de 2020, para presentar escritos en el presente caso de conformidad con la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

Por y en nombre del Tribunal,

[firmado]

Sra. Jean Kalicki

Presidente del Tribunal

Fecha: 5 de febrero de 2021

² Véase Anexo A al escrito de la Solicitante de 23 de diciembre de 2020 (en relación con el Caso No. 3580-2015).

³ Véase Anexo B al escrito de la Solicitante de 23 de diciembre de 2020, pp. 30-31 (en relación con el Caso No. 3207-2016).